

ACUERDO PLENARIO

QUEJA POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EXPEDIENTE: TE-SUP-QRA-1/2010.

PROMOVENTES: RAMÓN TIRADO MORALES Y OTROS, REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO.

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito presentado por Ramón Tirado Morales, Flor María Sánchez Martínez, Delfina Minerva Sánchez Martínez, Roberto Cabrera Bustos, Raymundo Ortiz Gracia, Alfredo Huerta León, Abel Adrian Delgado Tadeo, Ismael Cárcamo Ortega, Tirso Mateis García, Fernando González Sánchez, Moisés Herrera Hernández, Marco Antonio Ruíz Martínez, Faustino Olivares Escudero, Luis Enrique Fernández Peredo, Raúl Alvarado Tapia, Lázaro Jesús Alamilla, Víctor Manuel Gomez Tapia,

Yirardo Delfín Guzmán, Mario Castillo Nishimura, Pablo Paulino Morales, Damaris Osorno Malpica, Nazaria Cruz Tapia, Bertha Chávez Solano, Juan Ramón Monola Estudillo, José Francisco Galicia Mogo, Estela Arellano Susuki, José Antonio Carmona Trolle, Kristian Márquez Mora, Leovigildo Contreras López y Víctor Hugo Espinosa Hernández, mediante el cual, promueven queja respecto de María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos realizada por los promoventes, así como de las constancias de autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Dictamen relativo al cómputo final de elección. El veintiséis de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, emitió Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, asimismo, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

2. Juicios de Revisión Constitucional Electoral. El uno de agosto de dos mil diez, el Partido Acción Nacional y la coalición "Para Cambiar Veracruz", por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano presentaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, demandas de juicios de revisión constitucional electoral,

TE-SUP-QRA-1/2010

contra el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo.

3. Tramite. Luego de la tramitación correspondiente, las demandas fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y mediante proveídos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes **SUP-JRC-244/2010** y **SUP-JRC-245/2010**, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas atinentes y al no existir trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

5. Mediante escrito presentado el veintidós de octubre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, los actores solicitaron que la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, se abstuviera de conocer del asunto relativo al expediente SUP-JRC-245/2010; impedimento que fue

declarado infundado en la resolución pronunciada por esta Sala Superior en sesión privada de veinticinco de octubre de dos mil diez.

6. Resolución de esta Sala Superior. Esta Sala Superior, el veintiséis de octubre de dos mil diez, dictó sentencia por mayoría de seis votos en cuanto a su resolutive primero, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera; por mayoría de cinco votos, en lo tocante a la procedencia del SUP-JRC-245/2010, con el voto particular de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera; y, por unanimidad de votos, respecto de los resolutive segundo a sexto, con la reserva y aclaración formuladas por el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Los puntos resolutive de la sentencia son los siguientes:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-245/2010 al diverso SUP-JRC-244/2010; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-244/2010 por cuanto hace a las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad RIN/17/01/IX/2010/GOB, RIN/18/06/IX/2010/GOB, RIN/15/06/VIII/2010/GOB, RIN/25/06/XIII/2010/GOB, RIN-40/06/XX/2010/GOB, RIN/41/06/XXI/2010/GOB, RIN/49/06/XXV/2010/GOB, RIN/55/06/XXVIII/2010/GOB y RIN/57/06/XXIX/2010/GOB y acumulados, en los términos precisados en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, emitido el veintiséis de julio de dos mil diez.

TE-SUP-QRA-1/2010

CUARTO. Se **confirma** la Aclaración del Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, emitida el veintiocho de julio de dos mil diez.

QUINTO. Se **confirma** la validez de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Javier Duarte de Ochoa, candidato propuesto por la Coalición "Veracruz para Adelante".

SEXTO. Comuníquese esta resolución al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos previstos en el artículo 45 de la Constitución Política de la referida entidad federativa.

7. Escrito que dio origen al presente asunto. El doce de noviembre de dos mil diez, Ramón Tirado Morales, Flor María Sánchez Martínez, Delfina Minerva Sánchez Martínez, Roberto Cabrera Bustos, Raymundo Ortiz Gracia, Alfredo Huerta León, Abel Adrian Delgado Tadeo, Ismael Cárcamo Ortega, Tirso Mateis García, Fernando González Sánchez, Moisés Herrera Hernández, Marco Antonio Ruíz Martínez, Faustino Olivares Escudero, Luis Enrique Fernández Peredo, Raúl Alvarado Tapia, Lázaro Jesús Alamilla, Víctor Manuel Gomez Tapia, Yirardo Delfín Guzmán, Mario Castillo Nishimura, Pablo Paulino Morales, Damaris Osorno Malpica, Nazaria Cruz Tapia, Bertha Chávez Solano, Juan Ramón Monola Estudillo, José Francisco Galicia Mogo, Estela Arellano Susuki, José Antonio Carmona Trolle, Kristian Márquez Mora, Leovigildo Contreras López y Víctor Hugo Espinosa Hernández, en su carácter de representantes del Partido Acción Nacional ante los Consejos Distritales del

Instituto Electoral Veracruzano, presentaron un escrito por el cual interpusieron queja respecto de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, porque estiman que en la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-244/2010 y acumulado SUP-JRC-245/2010, *“(...) realizó acciones que atentan contra la independencia de la función judicial, así como por tener una notoria ineptitud en el desempeño del cargo de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de la Sala Superior, aunado a que conoció de un asunto para el cual se encontraba impedida, teniendo consigo la no preservación de la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores (...)”*.

8. Turno a Ponencia. Mediante proveído de doce de noviembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó la integración del expediente **TE-SUP-QRA-1/2010**, con motivo del escrito citado en el resultando precedente, y ordenó su remisión a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para proponer la determinación que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la queja identificada al rubro, conforme con lo siguiente:

TE-SUP-QRA-1/2010

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno, es competente para conocer de las responsabilidades, así como para aplicar las sanciones precisadas en el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos.

En el mismo sentido, se encuentra el contenido del *“Acuerdo General número 9/2005, de veinticinco de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil cinco.

Lo anterior, en virtud de que en el artículo 24 del referido acuerdo se dispone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para sustanciar el procedimiento relacionado con quejas administrativas de los servidores públicos, y para emitir la resolución que corresponda en caso de las faltas de los ministros. Asimismo, en dicho artículo se establece que el propio Pleno resolverá los procedimientos relacionados con la conducta de los demás servidores públicos de la Suprema Corte por

incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101, de la Constitución General; 8º, fracciones VIII, X, XII, XIII y XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como por las causas de responsabilidad señaladas en el diverso 131, fracciones I a VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 219 de la ley orgánica citada, dispone que las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por el Título Octavo y las disposiciones especiales del Título Décimo Primero de esa propia ley; asimismo, en dicho precepto se establece que, para efectos de las responsabilidades y salvo disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal, se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, de lo que se sigue que es la Sala Superior el órgano con atribuciones para resolver ese tipo de asuntos.

En efecto, la Sala Superior es la competente para resolver las quejas en las que aleguen presuntas irregularidades cometidas por los magistrados que la integran y de las faltas graves cometidas por sus secretarios, con base en el artículo 133, fracción I, derivado de la remisión prevista en el artículo 219 de la Ley Orgánica, toda vez que, se reitera, las facultades señaladas para la Suprema Corte de

TE-SUP-QRA-1/2010

Justicia de la Nación se entienden atribuidas a la Sala Superior, cuando no exista disposición en contrario y, en el caso, de la revisión del marco jurídico atinente, no se advierte disposición especial o expresa en la que se establezca que un órgano distinto al indicado es competente para esos efectos.

Similares consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Superior, al resolver la queja por responsabilidades administrativas de los servidores públicas tramitada en el expediente TE-SUP-QRA-1/2009, en sesión pública de de veinte de julio de dos mil nueve.

Ahora bien, la determinación que a continuación se pronuncia, se hará mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que el planteamiento que formulan los promoventes, está relacionado con el cauce y resolución de un escrito de queja que se formula respecto de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, por lo que el contenido de esta determinación no constituye un acuerdo de mero trámite.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo esencial, la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro siguiente: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE*

LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”.

SEGUNDO. La lectura del escrito de queja permite conocer lo siguiente:

Los promoventes manifiestan que la interposición de la queja obedece a que la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior “(...) realizó acciones que atentan contra la independencia de la función judicial, así como por tener una notoria ineptitud en el desempeño del cargo de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de la Sala Superior, aunado a que conoció de un asunto para el cual se encontraba impedida, teniendo consigo la no preservación de la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores (...)”; lo cual, aseguran, actualiza las causas de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 131, fracciones I, III, V y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los hechos en que pretenden sostener sus afirmaciones son los siguientes:

El uno de agosto del año en curso, interpusieron juicio de revisión constitucional electoral contra el dictamen de validez de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz, el cual fue tramitado en el expediente SUP-JRC-245/2010 (el cual fue acumulado al SUP-JRC-244/2010).

TE-SUP-QRA-1/2010

Que después de cincuenta días y *sin causa justificada*, el treinta de septiembre del año en curso, fueron notificados de un acuerdo, mediante el cual, el Magistrado Ponente de ese asunto, los requirió para que en el término de veinticuatro horas informaran si alguno de los promoventes, o todos en su conjunto, contaban con alguna representación legal o estatutaria de su partido político para promover el juicio en el que se actuaba, diversa de aquella con la que ese ostentaron en la demanda.

Circunstancia que los promoventes presumen, tuvo su origen en una petición de la Magistrada Presidenta, quien a su decir, al tener *“un interés personal en el asunto que se detalla, implementó esta acción para evitar que éste fuera resuelto en su fondo y así beneficiar al Gobierno del Estado de Veracruz, donde actualmente su esposo Emilio Rabasa Gamboa tiene contratos por la prestación de servicios profesionales.”*.

Los promoventes agregan que, derivado de lo anterior, por escrito de veintidós de octubre de dos mil diez, solicitaron que la Magistrada Presidenta se abstuviera de conocer del juicio de revisión constitucional electoral antes citado, porque aseguran, *“el señor Emilio Rabasa Gamboa, quien es esposo de la Magistrada Presidenta, presta sus servicios profesionales de manera individual y corporativa al gobierno del Estado de Veracruz.”*.

A continuación, expresan que en la sesión pública de veintiséis de octubre de dos mil diez, fue resuelto el juicio de revisión constitucional electoral antes referido, y que en dicha sesión, la Magistrada Presidenta, *“de manera contraria a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral, en una muestra de interés personal y particular en el asunto referido, fue recurrente e incisiva en tratar de que el expediente SUP-JRC-245/2010, fuera sobreseído (...)”*.

Los inconformes argumentan que el voto particular emitido por la Magistrada Presidenta en esa sentencia, evidencia *“el interés personal y particular que se advirtió al solicitar que se encontraba impedida de conocer de dicho asunto”*.

Afirman que el voto particular carece de sustento legal, y que constituye *“un acto de incompetencia e ineptitud en el desempeño del cargo”*.

Consideran que la Magistrada Presidenta emitió el voto particular *“en una acción de impedir la debida impartición de justicia, así como la imparcialidad en las actuaciones de los integrantes de los miembros que integran el Tribunal Electoral”*, porque la prevención de treinta de septiembre del año en curso, *“única y exclusivamente tuvo como fin cumplir un capricho de la Magistrada que se denuncia, puesto que el propio ponente del asunto de cuenta quien reconoce que legalmente los suscritos cuentan con la legitimidad y la*

TE-SUP-QRA-1/2010

personería suficiente para haber promovido el juicio de revisión constitucional en mención.”.

Enseguida, los promoventes dan las razones con base en las cuales estiman que no fue jurídicamente correcto el sobreseimiento propuesto por la Magistrada Presidenta en el voto particular, a partir de diversos preceptos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

Con apoyo en esos argumentos, los promoventes afirman que contaban con la representación y personería suficientes para promover el juicio de revisión constitucional electoral antes citado, y que lo sostenido por la Magistrada Presidenta, *“únicamente deja evidenciado la falta de imparcialidad, profesionalismo y muestra del interés particular y personal en el asunto de cuenta, puesto que como se ha mencionado, su voto particular tiene consigo el respaldar los intereses de su esposo ante el Gobierno del Estado de Veracruz,”*, lo que afirman, configura las hipótesis de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 131, fracciones I, III, V, y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aseveran también, que la Magistrada Presidenta *conoció de un asunto para el cual se encontraba impedida, y mostró interés personal y particular sobre el mismo, con lo que, dicen, puso en riesgo la debida impartición de justicia,*

ante lo que consideran, evidente parcialidad en su actuación en la sesión pública donde el asunto en cuestión fue resuelto.

A continuación, señalan los promoventes que en el voto particular se mencionan de manera ambigua, algunos criterios de jurisprudencia dirigidos a beneficiar a una de las partes, ya que no se citan otros criterios que sirven de referencia para tener por justificada la legitimación y personería de los promoventes y que por ello, estiman que la actuación de la Magistrada Presidenta fue *“parcial y tendenciosa”* y que por ello, debe ser investigada su actuación.

Los quejosos agregan que la Magistrada Presidenta dispuso de personal a su cargo para elaborar el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador de Veracruz, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, ya que, aseguran, *“a decir de los trabajadores y secretarios de dicho Tribunal, quien estuvo coordinando las acciones fue el licenciado Roberto Jiménez Reyes, quien se desempeña actualmente como secretario de estudio y cuenta de la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.”*

Por ello, estiman que la Magistrada Presidenta *“ha realizado acciones que atentan contra la independencia de la función judicial, así como por tener una notoria ineptitud en el desempeño del cargo (...) aunado a que conoció de un asunto para el cual se encontraba impedida, teniendo consigo*

TE-SUP-QRA-1/2010

la no preservación de la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores poniendo en riesgo la debida impartición de justicia electoral, motivos que se exponen para su indagación y fijación de responsabilidad.”.

Como se observa, los promoventes pretenden demostrar que las consideraciones vertidas por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior al emitir su voto particular en la ejecutoria que resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-245/2010 y su acumulado, derivan de una supuesta falta de imparcialidad y profesionalismo, y, desde su punto de vista, muestran un interés particular y personal, así como una notoria ineptitud en el desempeño del cargo, a lo que adicionan, que conoció de un asunto del que afirman, se encontraba impedida.

Esto es, a partir de supuestas causas de responsabilidad administrativa, los quejosos tratan de controvertir el voto particular emitido por la Magistrada Presidenta, partiendo de que la postura contenida en dicho voto obedeció a circunstancias impropias de la función jurisdiccional.

Lo anterior pone de manifiesto la improcedencia de la queja, toda vez que el voto particular emitido por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior en la resolución del juicio de revisión constitucional electoral antes citado, únicamente refleja las consideraciones apoyadas en la

fundamentación y motivación que estimó procedentes, en relación con el criterio de la mayoría en cuanto a la legitimación y personería de los promoventes del SUP-JRC-244/2010; proceder que encuentra sustento tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las resoluciones de la Sala Superior se tomarán por unanimidad, mayoría calificada o mayoría simple de sus integrantes.

Asimismo, dispone que cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que esta última sea firmada.

Por su parte, el artículo 5º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que los asuntos de competencia de la Sala Superior serán resueltos por unanimidad o mayoría, en los términos que señala la Ley Orgánica y que el Magistrado que disienta del sentido del fallo aprobado por la mayoría, o su proyecto fuera rechazado, podrá solicitar que sus motivos se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular por escrito; si comparte el sentido, pero discrepa de las consideraciones que lo sustentan, podrá formular voto concurrente, o bien, voto aclaratorio.

TE-SUP-QRA-1/2010

Además, ordena que los votos que emitan los Magistrados se insertarán al final de la ejecutoria respectiva, siempre y cuando se presenten antes de que sea firmada y que los votos deberán anunciarse preferentemente en la sesión pública correspondiente.

Del contenido de esas disposiciones, se evidencia que el voto particular que, en su caso, se formula al emitirse una resolución, sólo constituye la expresión de la disidencia contra la resolución mayoritaria, y únicamente refleja el ejercicio de su derecho para formularlo.

Además, el voto particular no forma parte de los resolutivos de la sentencia, toda vez que éstos son determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, y por ello, cuando se emite un voto particular, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia.

Las consideraciones precedentes encuentran apoyo en la jurisprudencia 97/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página doscientos ochenta y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de dos mil cinco, con el rubro y texto siguientes:

**VOTO PARTICULAR DE UN
MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA
PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS**

DE UNA SENTENCIA. De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia.

A partir de lo anterior tenemos que, el hecho de que la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior haya emitido un voto particular, en modo alguno implica que tenga interés personal en el asunto o en que prevalezca su criterio, sino que únicamente ejerció una potestad que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del propio Poder, le confieren.

Ahora bien, los promoventes argumentan que existe legislación y jurisprudencia que demuestra que las consideraciones expresadas por la Magistrada Presidenta en su voto particular son jurídicamente incorrectas y con ello, estiman justificada su aseveración de que incurre en notoria ineptitud en el desempeño en el cargo; empero, al plantear tales cuestiones en la queja, pierden de vista que los fundamentos y la motivación contenida en el voto particular,

TE-SUP-QRA-1/2010

no puede ser analizada mediante una queja, porque en esta última, no es dable examinar si el análisis que la Magistrada Presidenta llevó a cabo en su voto particular acerca de la legitimación y personería de los actores en el juicio de revisión constitucional electoral antes citado, se encuentra ajustada a derecho, porque tal actuación daría a la queja una naturaleza de instancia jurisdiccional de la que carece.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia 15/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiséis del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VII, mayo de mil novecientos noventa y uno, con el rubro y texto que se transcriben a continuación:

QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria.

En esas circunstancias, lo planteado por los promoventes como argumentos para demostrar una supuesta notoria ineptitud, en realidad, versa sobre una cuestión de criterio jurisdiccional, cuyo análisis no es factible realizar en una queja administrativa, lo que deriva en la improcedencia de la queja, por controvertirse aspectos netamente jurisdiccionales.

No obsta para declarar la improcedencia de la queja, que los promoventes aleguen que la Magistrada Presidenta actuó con parcialidad en la resolución del asunto, porque, afirman, *“el señor Emilio Rabasa Gamboa, quien es esposo de la Magistrada Presidenta, presta sus servicios profesionales de manera individual y corporativa al gobierno del Estado de Veracruz.”*; así como que dispuso de personal a su cargo para elaborar el dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador de Veracruz, declaración de validez de la elección y de Gobernador electo, ya que, aseguran, *“a decir de los trabajadores y secretarios de dicho Tribunal, quien estuvo coordinando las acciones fue el licenciado Roberto Jiménez Reyes, quien se desempeña actualmente como secretario de estudio y cuenta de la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.”* ; todo lo cual, dicen, evidencia que tenía interés personal en el asunto y por ende, que se encontraba impedida para participar en su resolución.

TE-SUP-QRA-1/2010

En efecto, tales imputaciones no destruyen la improcedencia de la queja, toda vez que fueron vertidas por los promoventes en el escrito mediante el cual, plantearon que la Magistrada Presidenta se encontraba impedida para conocer del asunto, el cual dio origen al expediente SUP-IMP-1/2010, que fue resuelto por esta Sala Superior el veinticinco de octubre del año en curso, y en cuya resolución se declaró infundado el referido impedimento.

En efecto, en aquella oportunidad se desestimaron las causas de impedimento que se hicieron valer, y que consistían en que la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior tiene relación de parentesco con alguno de los interesados en el asunto, sus representantes, patronos o defensores; que guarda amistad íntima con alguna de esas personas; que ella o su cónyuge tiene interés en el asunto y, finalmente, que fue juez o magistrada en otra instancia, respecto del SUP-JRC-245/2010.

Los hechos en que se apoyaron para promover el impedimento partían de dos premisas: Una, consistente en que el esposo de la Magistrada Presidenta, Emilio Rabasa Gamboa, afirmaron, es asesor el gobernador Fidel Herrera Beltrán, y la otra, que uno de los Secretarios adscritos a la ponencia a su cargo, el licenciado Roberto Jiménez Reyes,

elaboró el dictamen de calificación de gobernador del Estado de Veracruz.

Al analizar los medios de prueba aportados por los promoventes del impedimento, se llegó a la conclusión de que no quedaron acreditados los hechos antes señalados y por ende, se declaró infundado.

Como se puede ver, los hechos planteados en el impedimento, son los mismos que fueron invocados en la promoción de esta queja, y ya fueron objeto de desestimación por esta Sala Superior en diversa instancia.

En ese sentido, aun cuando los promoventes anuncian otros medios de prueba, tales como la documental privada del escrito por el que se presentó el impedimento SUP-IMP-1/2010, la respectiva ejecutoria y el voto particular emitido por la Magistrada Presidenta de esa Sala Superior, e incluso, ofrecen también diversas testimoniales, pruebas técnicas e informes para ser rendidos por diversas autoridades, lo cierto es que con todos los citados medios de convicción lo que pretenden los actores es renovar una instancia, mediante la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa; sin embargo, ello no es posible jurídicamente, en virtud de que, como se ha explicado, se trata de aspectos

TE-SUP-QRA-1/2010

que ya fueron resueltos con anterioridad por esta Sala Superior.

Aunado a ello, debe decirse que en su ofrecimiento, los promoventes plantean que este órgano jurisdiccional sea quien recabe probanzas para integrar su impugnación, siendo que la carga de la prueba, por la naturaleza de esta clase de procedimientos, corresponde a quien formula la queja. En esas condiciones, es de concluir que este órgano jurisdiccional electoral no puede allegarse de modo oficioso de las pruebas que indica el peticionario, las cuales, desde su perspectiva, serían útiles para acreditar la existencia de las conductas que atribuyen a la Magistrada Presidenta.

Sustenta la consideración anterior, la tesis XLIX/91, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página doce, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo VIII, Octubre de mil novecientos noventa y uno, con el rubro y texto siguientes:

QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACION. Los nombramientos de Jueces y Magistrados federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una "queja administrativa" imputándoles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.

Con base en las consideraciones expuestas, procede desechar la queja por infundada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es infundada la queja presentada por Ramón Tirado Morales, Flor María Sánchez Martínez, Delfina Minerva Sánchez Martínez, Roberto Cabrera Bustos, Raymundo Ortiz Gracia, Alfredo Huerta León, Abel Adrian Delgado Tadeo, Ismael Cárcamo Ortega, Tirso Mateis García, Fernando González Sánchez, Moisés Herrera

TE-SUP-QRA-1/2010

Hernández, Marco Antonio Ruíz Martínez, Faustino Olivares Escudero, Luis Enrique Fernández Peredo, Raúl Alvarado Tapia, Lázaro Jesús Alamilla, Víctor Manuel Gomez Tapia, Yirardo Delfín Guzmán, Mario Castillo Nishimura, Pablo Paulino Morales, Damaris Osorno Malpica, Nazaria Cruz Tapia, Bertha Chávez Solano, Juan Ramón Monola Estudillo, José Francisco Galicia Mogo, Estela Arellano Susuki, José Antonio Carmona Trolle, Kristian Márquez Mora, Leovigildo Contreras López y Víctor Hugo Espinosa Hernández.

Notifíquese **por correo certificado** a los quejosos en el domicilio precisado en su escrito inicial y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, no participa en la votación la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, toda vez que el presente asunto se relaciona con la queja por responsabilidades administrativas

de los servidores públicos promovida en su contra, ante el
Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO